



REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS COMUNALES DE EXPLOTACION

Resolución del CONATEL 265
Registro Oficial 139 de 11-ago-2000
Ultima modificación: 19-oct-2010
Estado: Vigente

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que mediante Ley No. 94 del 4 de agosto de 1995, promulgada en el Registro Oficial No. 770 del 30 de agosto del mismo año, fue dictada la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, mediante la cual crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL;

Que es preciso regular y administrar las actividades relativas a la utilización compartida de las frecuencias de los Servicios Fijo y Móvil terrestre, conforme lo establece la Ley Especial de Telecomunicaciones;

Que el uso compartido de frecuencias de los Servicios Fijo y Móvil terrestre, permitirá una mejor utilización del espectro radioeléctrico en beneficio de la economía del usuario; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 título I, artículo innumerado tercero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, y en concordancia con el artículo 41 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, promulgado según Registro Oficial No. 832 del 29 de noviembre de 1995 .

Resuelve:

Expedir el siguiente: REGLAMENTO Y NORMA TECNICA PARA LOS SISTEMAS COMUNALES DE EXPLOTACION.

TITULO I REGLAMENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1: Objetivo.
- Art. 2: Régimen Legal.
- Art. 3: Definición de Sistema Comunal.
- Art. 4: Libre competencia.
- Art. 5: Términos y Definiciones.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

- Art. 6: La Concesión.
- Art. 7: Los Concesionarios.
- Art. 8: Solicitud para la Concesión.
- Art. 9: Requisitos para la Concesión.
- Art. 10: Contenido del Contrato de Concesión.
- Art. 11: Duración del Contrato de Concesión.
- Art. 12: Modificaciones del Contrato de Concesión.



- Art. 13: Terminación del Contrato.
- Art. 14: Terminación Unilateral del Contrato de Concesión.
- Art. 15: Notificación de la Terminación Unilateral del Contrato de Concesión.
- Art. 16: Requisitos para la Renovación del Contrato de Concesión.
- Art. 17: Cambio de Sistema.

CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES DE USO DE FRECUENCIAS

- Art. 18: La Autorización.
- Art. 19: Las Personas Autorizadas.
- Art. 20: Solicitud para la Autorización.
- Art. 21: Requisitos para la Autorización.
- Art. 22: Duración del Contrato de Autorización.
- Art. 23: Terminación del Contrato.
- Art. 24: Terminación Unilateral del Contrato de Autorización.
- Art. 25: Notificación de la Terminación Unilateral del Contrato de Autorización.
- Art. 26: Requisitos para la Renovación del Contrato de Autorización.

CAPITULO IV DE LA INSTALACION Y OPERACION

- Art. 27: Instalación y Operación.
- Art. 28: Interconexión y Conexión.
- Art. 29: Interferencias.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

- Art. 30: Derechos del Concesionario.
- Art. 31: Obligaciones del Concesionario.
- Art. 32: Responsabilidad del Concesionario.
- Art. 33: Carácter Obligatorio de las Normas Técnicas y Operativas.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y TARIFAS

- Art. 34: Derechos por Concesión.
- Art. 35: Tarifa por Autorización para el Uso de Frecuencias.
- Art. 36: Tarifa para el Uso de Frecuencias.
- Art. 37: Intervención del CONATEL en la Fijación de Tarifas.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 38: Infracciones y Sanciones.
- Art. 39: Controversias.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 40: Contrato Modificadorio.
- Art. 41: Del Ancho de Banda del Canal.

TITULO II NORMA TECNICA



- Art. 1: Banda de Frecuencias.
- Art. 2: Canalización.
- Art. 3: Bandas para operar en símplex.
- Art. 4: Area de Cobertura.
- Art. 5: Potencia Efectiva Radiada (PER).
- Art. 6: Frecuencia Cocanal.
- Art. 7: Protección en RF.
- Art. 8: Antenas.
- Art. 9: Zonas Fronterizas.
- Art. 10: Aspectos imprevistos.

ANEXO 1

GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES.

TITULO I

REGLAMENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objetivo.- El presente reglamento tiene por objeto, regular la instalación, operación y explotación de los Sistemas Comunales, así como la distribución y procedimientos para la asignación de las frecuencias que para ello se requiere.

Art. 2.- Régimen Legal.- La instalación, operación y explotación de los Sistemas Comunales de los Servicios Fijo y Móvil terrestre se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, Reglamento General de Radiocomunicaciones, Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, por el presente reglamento y norma técnica y por los demás reglamentos, normas y planes expedidos sobre la materia por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Art. 3.- Definición de Sistema Comunal.- Sistema Comunal de los Servicios Fijo y Móvil terrestre, es el conjunto de estaciones de radiocomunicación utilizadas por una persona natural o jurídica, que comparte en el tiempo un canal radioeléctrico para establecer comunicaciones entre sus estaciones de abonado. Son sistemas especiales de explotación.

Art. 4.- Libre Competencia.- Se establece la libre y leal competencia entre los concesionarios de Sistemas Comunales.

Art. 5.- Términos y Definiciones.- Para este reglamento se utilizarán los términos que tienen las siguientes definiciones:

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Ley Especial: Ley Especial de Telecomunicaciones.

Ley Reformatoria: Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

SNT: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Secretario: Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

SUPTTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Superintendente: Superintendente de Telecomunicaciones.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Los términos y definiciones para la aplicación de este Reglamento y Norma Técnica son los que constan en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en el Reglamento General de Radiocomunicaciones y en el Glosario de Términos y Definiciones anexo al presente reglamento. Lo que no está definido en dichos reglamentos se sujetará al Glosario de Términos y Definiciones de la UIT.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

Art. 6.- La Concesión.- Para la operación de Sistemas Comunales se requiere de la concesión del servicio, otorgado por la SNT, previa autorización del CONATEL. Las concesiones se legalizarán mediante contrato, que será suscrito por el Secretario y el Concesionario.

Art. 7.- Los Concesionarios.- Podrán celebrar contratos de concesión de Sistemas Comunales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad jurídica para hacerlo, expresen su consentimiento y cumplan con los requisitos generales previstos en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, Reglamento General de Radiocomunicaciones, Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, en el presente reglamento y norma técnica y en las normas técnicas, planes y resoluciones expedidos sobre la materia por el CONATEL.

Art. 8.- Solicitud para la Concesión.- Para la concesión de Sistemas Comunales, el interesado debe presentar a la SNT una solicitud por escrito y cumplir con los requisitos de carácter legal, técnico y económico que establezca el CONATEL para el efecto.

La solicitud de concesión debe ser presentada conjuntamente con la solicitud de autorización de uso de frecuencias, de manera que el trámite sea tratado en forma simultánea.

Art. 9.- Requisitos para la Concesión.- Los requisitos indispensables para obtener la concesión del Sistema Comunal son:

Información Legal:

- a) Solicitud de concesión por escrito dirigida al Secretario detallando el tipo de servicio;
- b) Nombre y dirección del solicitante (Para personas jurídicas, de la compañía y de su representante legal);
- c) Copia autenticada del testimonio de la escritura constitutiva de la compañía solicitante (Para personas jurídicas);
- d) Nombramiento del representante legal debidamente inscrito (Para personas jurídicas);
- e) Copia de la cédula de ciudadanía (Para personas jurídicas, del representante legal);
- f) Copia del certificado de votación del último proceso electoral (Para personas jurídicas, del representante legal);
- g) Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías (Para personas jurídicas);
- h) Registro Unico de Contribuyentes (Para personas jurídicas, de la compañía); e,
- i) Otros documentos que la SNT solicite por escrito.

Información Técnica y Operativa para personas naturales y jurídicas:

Memoria técnica del sistema, elaborada y suscrita por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones, inscrito en una de las filiales del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos

del Ecuador (CIEEE); en el que se indicará entre otros los siguientes aspectos:

- Descripción de los servicios que ofrecerá, con los detalles de las facilidades y limitaciones del sistema;
- El proyecto técnico, identificando el área de cobertura, la capacidad de abonados del sistema, el plazo de puesta en operación del sistema, características, de los equipos a instalar, etc.;
- Procedimientos de administración, operación, mantenimiento y gestión del sistema que se propone instalar;
- Descripción del sistema de facturación y atención al cliente que se propone instalar; y,
- Descripción de los procedimientos que propone, para facilitar el control técnico que la SUPTEL debe realizar.

Art. 10.- Contenido del Contrato de Concesión.- El contrato de concesión contendrá los siguientes elementos:

- a) Período de vigencia de la concesión;
- b) Descripción de los servicios objeto de la concesión;
- c) Parámetros técnicos establecidos en el presente reglamento y en sus normas;
- d) Limitaciones de transferencia de la concesión;
- e) Derechos y obligaciones de las partes y las sanciones por incumplimiento del contrato;
- f) Garantía de fiel cumplimiento del contrato, determinada por el CONATEL;
- g) Potestad del Estado de revocar la concesión cuando no se cumpla con el contrato;
- h) Forma de extinción del contrato, sus causales y consecuencias;
- i) Cualquier otro que el CONATEL establezca; y,
- j) Las demás que se determinen en la legislación ecuatoriana.

Art. 11.- Duración del Contrato de Concesión.- Los contratos de concesión de los Sistemas Comunales tendrán una duración de cinco (5) años y podrán ser renovados previa solicitud del Concesionario dentro de los noventa (90) días anteriores a su vencimiento, siempre y cuando se haya cumplido los requisitos establecidos por el CONATEL.

Art. 12.- Modificaciones del Contrato de Concesión.- De surgir causas imprevistas o técnicas que obliguen a ampliar, modificar o restringir las estipulaciones de los contratos de concesión de los Sistemas Comunales dentro de una misma área, se procederá a celebrar de un contrato modificatorio, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.

En caso de que el Concesionario requiera ampliar el área geográfica de cobertura del servicio, deberá presentar la solicitud correspondiente a la SNT para su autorización, la misma que se sujetará al presente reglamento y norma técnica, lo cual corresponde a una concesión adicional.

Art. 13.- Terminación del Contrato.- Los contratos de concesión celebrados con la SNT pueden legalmente terminar por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento del término del período del contrato, si éste no ha sido renovado;
- b) Mutuo acuerdo de las partes, siempre que no se afecte a terceros;
- c) Sentencia ejecutoriada que declare la terminación o nulidad del contrato a pedido de cualquiera de las partes;
- d) Disolución legal de la persona jurídica del concesionario;
- e) Muerte de la persona natural Concesionada; y,
- f) Por fuerza mayor o caso fortuito, que hagan imposible la ejecución del contrato. En este supuesto se deberá proceder con la terminación de mutuo acuerdo.

Art. 14.- Terminación Unilateral del Contrato de Concesión.- La SNT podrá declarar terminada, anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere este reglamento, en los siguientes casos:

- a) En caso de incumplimiento del concesionario de una o más cláusulas contractuales o



disposiciones legales, expresamente indicadas en el contrato, previo informe de la SUPTEL;

- b) Quiebra o insolvencia del Concesionario;
- c) Traspasar, ceder, arrendar o enajenar total o parcialmente, a terceras personas, los derechos establecidos en el contrato, sin autorización previa de la SNT;
- d) Violación comprobada del secreto de las comunicaciones por parte del Concesionario;
- e) Por las causas establecidas en el Reglamento General de Radiocomunicaciones y en el contrato de concesión; y,
- f) Cuando el interés público lo exija.

Art. 15.- Notificación de la Terminación Unilateral del Contrato de Concesión.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la SNT notificará al Concesionario, con la anticipación prevista en el contrato, sobre su decisión de terminarlo. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico, económico, jurídico y el informe de la SUPTEL, referentes al cumplimiento de las obligaciones contractuales con la SNT. La notificación señalará específicamente el incumplimiento en que ha incurrido el Concesionario y se advertirá que de no remediarlo en el plazo señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato mediante resolución del CONATEL, lo que será comunicado por escrito.

La terminación unilateral del contrato dará derecho a la SNT a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento del contrato. En este caso la SUPTEL intervendrá las instalaciones del Concesionario por el tiempo que fuere necesario. En el caso del literal f) del artículo 14 no será necesario proceder con la notificación previa.

Art. 16.- Requisitos para la Renovación del Contrato de Concesión.- Los requisitos debidamente actualizados, para solicitar la renovación del contrato de concesión para la explotación son los mismos que para la concesión inicial. En caso de que el Sistema Comunal no haya sido modificado, se puede presentar copia del contrato que está por caducarse.

Art. 17.- Cambio de Sistema.- Los usuarios de Sistemas Convencionales que deseen operar como Sistemas Comunales, solicitarán a la SNT el cambio de sistema.

El nuevo Concesionario cumplirá con las condiciones económicas y administrativas que dispone este reglamento y debe presentar los requisitos descritos en el artículo 8 y 19, previo a la firma de los respectivos contratos.

CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES DE USO DE FRECUENCIAS

Art. 18.- La Autorización.- Es un acto jurídico mediante el cual la SNT por delegación del CONATEL suscribe un contrato de autorización de uso de frecuencias para que la persona natural o jurídica opere sistemas de radiocomunicaciones.

Art. 19.- Las Personas Autorizadas.- Podrán celebrar contratos de autorización de uso de frecuencias para operar Sistemas Comunales, las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan capacidad jurídica para hacerlo, expresen su consentimiento y cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, Reglamento General de Radiocomunicaciones. Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, en el presente Reglamento y Norma Técnica, y en los Planes y Resoluciones expedidos sobre la materia por el CONATEL, previa la suscripción del contrato de concesión.

Art. 20.- Solicitud para la Autorización.- El Concesionario de Sistemas Comunales, previo a la operación y explotación del sistema, debe suscribir el respectivo contrato de autorización de uso de frecuencias con la SNT.

Art. 21.- Requisitos para la Autorización.- Para obtener la autorización de uso de frecuencias para

Sistemas Comunales, el solicitante deberá presentar a la SNT los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Secretario;
- b) Estudio técnico del sistema elaborado en formulario disponible en la SNT y suscrito por un ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones, inscrito en una de las filiales del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador (CIEEE);
- c) Copia certificada de la escritura de constitución y reformas en caso de haberlas. (Para personas jurídicas);
- d) Copia certificada del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil (Para personas jurídicas);
- e) Copia de la cédula de ciudadanía (Para personas jurídicas, del representante legal);
- f) Copia del certificado de votación del último proceso electoral (Para personas jurídicas del representante legal);
- g) Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal conferido por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos según el caso (Para personas jurídicas);
- h) Copia del Registro Unico de Contribuyentes;
- i) Fe de presentación al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que otorgue el certificado de antecedentes personales del solicitante (Para personas jurídicas, del representante legal); y,
- j) Otros documentos que la SNT solicite por escrito.

Art. 22.- Duración del Contrato de Autorización.- Los contratos de autorización de uso de frecuencias para los Sistemas Comunales tendrán una duración de cinco (5) años. Dicha autorización puede ser renovada previa solicitud del Concesionario dentro de los noventa (90) días anteriores a su vencimiento, siempre y cuando haya cumplido los requisitos establecidos por el CONATEL.

Art. 23.- Terminación del Contrato.- Los contratos de autorización de uso de frecuencias celebrados por la SNT pueden legalmente terminar además de las causales establecidas en el artículo 13 aplicables a los contratos de autorización, por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de los plazos establecidos en el contrato de autorización, respecto a la operación e instalación del sistema;
- b) Mora en el pago a la SNT por más de noventa (90) días, de las obligaciones económicas que le corresponda; y,
- c) Terminación del contrato de concesión.

Art. 24.- Terminación Unilateral del Contrato de Autorización.- La SNT podrá declarar terminados, anticipada y unilateralmente los contratos de autorización de uso de frecuencias en los siguientes casos:

- a) En caso de incumplimiento del Concesionario de una o más cláusulas contractuales o disposiciones legales, expresamente indicadas en el contrato, previo informe de la SUPTEL;
- b) Mora en el pago a la SNT por más de noventa (90) días, de las obligaciones económicas que le corresponda;
- c) Quiebra o insolvencia del Concesionario;
- d) Traspasar, ceder, arrendar o enajenar total o parcialmente a terceras personas, los derechos establecidos en el contrato, sin previa autorización de la SNT;
- e) Incumplimiento en la instalación dentro del plazo concedido en el contrato.
- f) No utilizar o suspender las operaciones por un período de seis (6) meses consecutivos, sin autorización de la SNT;
- g) Violación comprobada del secreto de las comunicaciones por parte del Concesionario;
- h) Por las causas establecidas en el Reglamento General de Radiocomunicaciones y contrato de autorización; e,
- i) Cuando el interés público lo exija.

Art. 25.- Notificación de la Terminación Unilateral del Contrato de Autorización.- Antes de proceder a



la terminación unilateral, la SNT notificará al Concesionario, con la anticipación prevista en el contrato, sobre su decisión de terminarlo. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico, económico, jurídico y de la SUPTEL, referentes al cumplimiento de las obligaciones contractuales con la SNT. La notificación señalará específicamente el incumplimiento en que ha incurrido el Concesionario y se advertirá que de no remediarlo en el plazo señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato mediante resolución del CONATEL, lo que será comunicado por escrito.

En el caso del literal i) del artículo 24 no será necesario proceder con la notificación previa.

Art. 26.- Requisitos para la Renovación del Contrato de Autorización.- Los requisitos, debidamente actualizados, para solicitar la renovación de los contratos de autorización de uso de frecuencias son los mismos que pasa la autorización inicial.

Las características técnicas del Sistema Comunal deberán ser actualizadas en el formulario correspondiente.

CAPITULO IV DE LA INSTALACION Y OPERACION

Art. 27.- Plazo de Instalación y Operación.- El plazo para la operación e instalación de los Sistemas Comunales de Explotación es el que consta en el Artículo 48, letra f) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará al menos una inspección una vez concluido el plazo, con el objeto de verificar la correcta instalación y buen funcionamiento del sistema, de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos en el contrato de concesión; caso contrario comunicará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que arbitre las medidas correspondientes.

Los funcionarios que designe la Superintendencia de Telecomunicaciones, debidamente identificados, tendrán libre acceso a todas las instalaciones del sistema, incluyendo la unidad de control central y su programación.

Nota: Artículo sustituido por Art. 3 de Resolución del CONATEL No. 463, publicada en Registro Oficial 303 de 19 de Octubre del 2010 .

Art. 27-A.- Extinguir la obligación de suscribir el acta de puesta en operación o el acta de puesta en servicio, en todos los contratos de concesión de uso de frecuencias de los siguientes sistemas de radiocomunicaciones: Sistemas Privados y Sistemas Comunales de Explotación; en cuanto a los títulos habilitantes que se encuentran vigentes, no será necesaria la suscripción de adendas para incluir esta modificación.

Nota: Artículo dado por Art. 6 de Resolución del CONATEL No. 463, publicada en Registro Oficial 303 de 19 de Octubre del 2010 .

Art. 28.- Interconexión y Conexión.- No está permitido realizar ningún tipo de conexión entre estaciones repetidoras, sean estas contiguas, vecinas o remotas del mismo u otro Concesionario, ni la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.

Art. 29.- Interferencias.- El Concesionario será el único responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas de radiocomunicaciones o a terceros, por lo cual está obligado a solucionarlos a su costo y en el tiempo que determine la SUPTEL.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES



Art. 30.- Derechos del Concesionario.- La persona natural o jurídica que tenga contrato de concesión y autorización de uso de frecuencias para operar Sistemas Comunales tiene los siguientes derechos:

- a) Recibir trato equitativo e igualitario en la gestión de concesiones y en el derecho de uso del espectro radioeléctrico;
- b) Solicitar a la SNT, con la firma del representante legal, el incremento o disminución de estaciones y cualquier modificación técnica que requiera; y,
- c) Solicitar a la SUPTEL el monitoreo de las frecuencias que tiene autorizadas y en caso de que exista interferencia solicitar la solución al problema.

Art. 31.- Obligaciones del Concesionario.- La persona natural o jurídica que tenga contrato de concesión y autorización de uso de frecuencias para operar Sistemas Comunales tiene las siguientes obligaciones:

- a) Instalar, operar, comercializar y mantener el servicio de Sistemas Comunales, conforme a lo establecido en los contratos de concesión y de autorización de uso de frecuencias, en los reglamentos pertinentes y en las normas técnicas vigentes;
- b) Operar los Sistemas Comunales en las frecuencias que la SNT le autorice para tal efecto. Las frecuencias asignadas no podrán ser modificadas sin previa autorización de la SNT;
- c) Prestar el servicio en la zona de cobertura autorizada, sin sobrepasar ésta, caso contrario el Concesionario se sujetará a las sanciones correspondientes;
- d) Proporcionar gratuitamente el servicio y asistencia a las instituciones y organizaciones pertinentes en casos de guerra o conmoción interna, así como de emergencia nacional, regional o local declarada por el Presidente de la República, mientras éstos duren;
- e) Prestar todas las facilidades a la SUPTEL para que conjuntamente con un representante del Concesionario, inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la precisión y confiabilidad del sistema;
- f) Utilizar tecnologías modernas, con las máximas facilidades y ventajas técnicas que garanticen la optimización del uso del espectro radioeléctrico, la privacidad en las comunicaciones y la calidad del servicio.
- g) Prestar el servicio a las personas que lo soliciten, dentro del área de servicio autorizada, en condiciones equitativas, sin establecer discriminaciones;
- h) Celebrar un contrato de prestación de servicios con cada uno de sus abonados, en el que se establezcan las condiciones generales del servicio. Dicho contrato no podrá ser contrario a las disposiciones del presente reglamento y norma técnica y el contrato de concesión;
- i) Presentar y mantener las garantías que se establezcan en los contratos de concesión;
- j) Presentar toda la información financiera, contable y de cualquier otra índole que la SNT considere procedente;
- k) Homologar en la SNT los equipos que utilice el sistema;
- l) Conectar, programar, dar servicio y activar los equipos terminales de abonado, homologados por la SNT;
- m) Usar sus estaciones de radiocomunicación debidamente autorizadas por la SNT, conforme los reglamentos y normas técnicas pertinentes;
- n) Disponer las medidas necesarias para la operación del Sistema Comunal conforme a las normas técnicas y más disposiciones expedidas por el CONATEL;
- o) El Concesionario deberá instruir a sus abonados, sobre el uso de los indicativos asignados para efectos de control de la SUPTEL;
- p) Enviar a la SUPTEL un reporte anual detallado de los receptores que están operando;
- q) Para efectos de control, el Concesionario comunicará a la SNT, la renuncia o retiro de cualquiera de sus abonados, el incremento de ellos y cualquier información que la SNT o la SUPTEL requieran; y,
- r) Cumplir las demás obligaciones contempladas en los reglamentos pertinentes.

Art. 32.- Responsabilidad del Concesionario.- Frente a sus abonados el Concesionario será el único responsable por la prestación del servicio. En el caso de que el Concesionario no preste el servicio



en los términos y condiciones señalados en el contrato de concesión, el CONATEL dictará las resoluciones pertinentes, y dispondrá a la SUPTTEL que proceda a sancionar conforme lo establecen las normas vigentes.

Art. 33.- Carácter Obligatorio de las Normas Técnicas y Operativas.- La aplicación y cumplimiento de las normas técnicas y operativas y de los parámetros específicos autorizados a los Sistemas Comunales, tienen el carácter de obligatorio, y su incumplimiento será sancionado conforme a las normas vigentes.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y TARIFAS

Art. 34.- Derechos por Concesión.- Para la suscripción del contrato de concesión, el solicitante debe cancelar previamente a la SNT, los valores correspondientes al derecho de concesión para la explotación del Sistema Comunal. Dichos valores serán definidos por el CONATEL.

Art. 35.- Tarifa por Autorización para el Uso de Frecuencias.- La tarifa por autorización para el uso de frecuencias se calcula de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias.

Art. 36.- Tarifa para el Uso de Frecuencias.- La tarifa mensual por uso de frecuencias se calcula de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias.

Las tarifas por autorización de uso de frecuencias deberán ser canceladas desde el momento de la suscripción del respectivo contrato hasta su cancelación o reversión de las frecuencias al Estado.

Art. 37.- Intervención del CONATEL en la Fijación de Tarifas.- El CONATEL, podrá intervenir mediante la fijación de techos tarifarios para los abonados bajo una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando preste el servicio sólo un Concesionario en el área geográfica;
- b) Cuando se compruebe que los Concesionarios, limiten la oferta de servicios o intenten distribuirse los mercados; y,
- c) Cuando más del setenta y cinco por ciento (75%) de los abonados de un Concesionario expresen por escrito a la SNT, sus reclamos con respecto al monto de las tarifas.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 38.- Infracciones y Sanciones.- Las infracciones y sanciones a que diera lugar el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, son aquellas descritas en las normas vigentes.

Art. 39.- Controversias.- Las controversias de carácter técnico entre los abonados y el Concesionario del Sistema Comunal, será competencia de la SUPTTEL, la cual emitirá las disposiciones correspondientes para solucionarlas. En caso de persistir la controversia, ésta podrá ser presentada ante el CONATEL.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 40.- Contrato Modificadorio.- Se conceden 120 días calendario de plazo para que los Sistemas Comunales que estén operando al momento de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, firmen nuevos contratos de concesión y autorización de uso de frecuencias de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, para lo cual no se requiere la presentación de nueva documentación técnica, sino el cumplimiento de las condiciones jurídicas, económicas y administrativas que dispone éste.



Art. 41.- Del Ancho de Banda del Canal.- Con la finalidad de mejorar la gestión del espectro en estas bandas, los Concesionarios actuales tendrán plazo hasta el 31 julio del 2003 para ajustar sus equipos de canal de 25 kHz de ancho de banda a 12,5 kHz.

El presente reglamento y norma técnica deroga cualquier otro que se le oponga, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

TITULO II NORMA TECNICA

Art. 1.- Banda de Frecuencias.- En razón de que los equipos utilizados tienen las mismas características técnicas que los Sistemas Convencionales y los Sistemas Buscapersonas, los Sistemas Comunales operarán en bandas en forma compartida, según la siguiente distribución:

BANDA RANGO (MHz)
VHF 138-144
148-174
UHF 450-500

Nota: Se debe indicar que de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias, en la banda de 148-174 MHz existen pequeños rangos de frecuencias asignados a otro tipo de servicio.

Art. 2.- Canalización.- El ancho de banda de cada canal radioeléctrico es de 12,5 kHz y la separación entre frecuencia de transmisión y recepción es de 5 MHz para la banda de 450 - 482.

MHz y 6 MHz para la banda 488 - 500 MHz. Para la banda de VHF la separación mínima entre transmisión y recepción es de 600 kHz.

Art. 3.- Bandas para Operar en Símplex.- Para la operación en símplex se ha asignado las bandas 470 - 472 MHz y 482 MHz.

Art. 4.- Area de Cobertura.- El área de cobertura de un Sistema Comunal se halla definida por el contorno del área donde la intensidad de campo eléctrico nominal utilizable sea de 38,5 dB uV/m.

Art. 5.- Potencia Efectiva Radiada (PER).- El máximo PER autorizado para un Sistema Comunal será de 13 dBW en VHF y UHF.

Art. 6.- Frecuencia Cocanal.- La distancia mínima referencial entre estaciones cocanal es de 120 Km., pudiendo la SNT permitir distancias menores, siempre que en el estudio de ingeniería se establezcan las condiciones técnicas necesarias que garanticen no sobrepasar la zona de cobertura designada, ni interferir a otros sistemas de radiocomunicaciones.

Art. 7.- Protección en RF.- La relación de protección en RF en el contorno del área de cobertura será de 24 dB; en consecuencia, la intensidad de las señales interferentes cocanales en dicho contorno, no podrán exceder de 5,3 uV/m.

Art. 8.- Antenas.- Las instalaciones de las antenas deberán cumplir con las regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil en materia de ubicación y señalización para protección de la aeronavegación.

Art. 9.- Zonas Fronterizas.- En las zonas fronterizas, el CONATEL a través de la SNT establecerá la potencia isotrópica radiada equivalente necesaria, las condiciones de directividad y ubicación de la antena con el fin de evitar interferencias a los sistemas de radiocomunicaciones de los países vecinos.



Art. 10.- Aspectos Imprevistos.- En los aspectos no señalados en la presente norma técnica o que exista duda, el CONATEL, emitirá las disposiciones necesarias al respecto.

ANEXO 1

GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES

Para efecto de la aplicación del presente reglamento y norma técnica, las siguientes expresiones y términos tendrán el significado que a continuación se señala:

Abonado.- Usuario que ha celebrado un acuerdo con unas empresas determinada para la provisión de un servicio al público de telecomunicaciones.

Altura Efectiva de la Antena.- Altura del centro geométrico del arreglo de los elementos radiantes, con relación al nivel medio del terreno.

Concesión.- Acto por el cual el CONATEL otorga a través de la SNT, a una persona natural o jurídica la instalación, operación y explotación de los sistemas de radiocomunicaciones.

Concesionario del Sistema Comunal.- Es la persona natural o jurídica que ha obtenido del CONATEL la concesión para la instalación, operación y explotación de los Sistemas Comunales en el que se establecen las condiciones básicas del servicio, las obligaciones y derechos del Concesionario frente al CONATEL y al abonado.

Derechos por Concesión para la Explotación del Sistema Comunal.- Es el valor que el Concesionario cancela a la SNT, a fin de obtener la concesión para la explotación del Sistema Comunal.

Estación Fija.- Estación situada en puntos fijos determinados sobre la superficie de la tierra.

Estación Móvil.- Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Estación Repetidora.- Estación de radiocomunicaciones transmisora - receptora destinada a recibir una señal de radio en una frecuencia determinada y transmitirla en otra frecuencia. Actúa como dispositivo intermedio para la comunicación entre las estaciones que conforman el sistema.

Frecuencia Asignada.- Es la frecuencia central del canal radioeléctrico asignado.

Intensidad de Campo Utilizable.- Valor mínimo de la intensidad de campo necesario para proporcionar una recepción satisfactoria en condiciones específicas, en presencia de ruido atmosférico y artificial y de interferencias en una situación real.

Nivel medio del terreno.- Nivel asignado al terreno circundante a la ubicación de una antena, delimitada por dos circunferencias concéntricas de 3 y 15 Km. de radio, y resultante de promediar las medianas de las alturas de cada uno de los perfiles topográficos correspondientes a ocho radiales en ángulos de 45 grados, usando como referencia el norte geográfico.

Potencia Aparente Radiada (PAR).- Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media longitud de onda en una dirección dada.

Potencia Efectiva Radiada (PER).- Potencia resultante neta, que considera la potencia del equipo transmisor, las pérdidas propias de los componentes del sistema radiante y la ganancia máxima de antena.

Radiocomunicación.- Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Red Pública de Telefonía Fija.- Red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de



telefonía básica entre puntos fijos determinados.

Tarifa de Abonado.- Es el valor que el abonado debe cancelar mensualmente al Concesionario por la utilización del Sistema Comunal.

Tarifa por Autorización de Uso de Frecuencias.- Es el valor que debe pagar el solicitante de la autorización para el uso de frecuencias, previo a la suscripción del contrato de autorización respectivo.

Tarifa para el uso de frecuencias.- Es el valor que el beneficiario de la autorización debe pagar mensualmente por la frecuencia asignada.

Otros Términos.- Los términos empleados en este reglamento y norma técnica que no estén definidos tendrán el significado que conste en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y en el Reglamento General de Radiocomunicaciones.

El presente reglamento y norma técnica, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.